

Constancia Secretarial. Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia. El 14 de diciembre de 2021, se deja constancia que en llamada telefónica realizada por el Secretario del despacho al número 3105842063 perteneciente al señor HÉCTOR MEDINA OSORIO, esta persona manifestó que no pudo asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que estaba programada para el 10 de diciembre de 2021, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva Huila, ya que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos de viáticos para asistir a la cita en mención y que ASMET SALUD EPS, se los negó argumentando que solo se conceden a personas residentes en los municipios y no en Florencia Caquetá. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: HÉCTOR MEDINA OSORIO

Contra: ASMET SALUD EPS – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ

Radicación: 180014004001202100165

SENTENCIA DE TUTELA No.164

Florencia Caquetá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I OBJETO A DECIDIR

HÉCTOR MEDINA OSORIO interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y vida digna presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ.

II HECHOS

1. El accionante es una persona de 63 años, de escasos recursos económicos y presenta múltiples problemas de salud.
2. El especialista en Coloproctología le diagnóstico HEMORROIDES GRADO II, y le sugirió realizar procedimiento LIGADURA HEMOROIDAL CON BANDAS.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

3. Mediante autorización de servicios No. 208827906, la EPS ASMET SALUD, autorizó el procedimiento anterior, en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO.

4. La E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO agendó cita para CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGÍA para el día 10 de diciembre de 2021.

5. Solicitó ante la EPS ASMET SALUD, los viáticos para asistir a la cita programada el 10 de diciembre de 2021, en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, pero estos fueron negados.

III PRETENSIONES

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida digna. Adicionalmente peticiona que se ordene a ASMET SALUD EPS, suministrar los viáticos, consistentes en transporte, alojamiento y alimentación para el y un acompañante para asistir a la cita de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGÍA para el día 10 de diciembre de 2021 que se realizará en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO en la ciudad de Neiva y de igual manera se reconozcan viáticos para asistir a los demás servicios y patología derivados de su diagnóstico en la ciudad donde sean programados y prevenir a la Directora de Asmet Salud abstener de incurrir en acciones como las que dieron origen a la presente acción de tutela.

IV PRUEBAS APORTADAS POR LA ACCIONANTE

1. Historia Clínica. Solicitud de consulta extramural de fecha 22-10-2021, donde se ordena INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y se indica diagnóstico HEMORROIDES INTERNAS SIN COMPLICACIÓN.

2. Historia Clínica. Solicitud de procedimientos quirúrgicos extramural de fecha 22-10-2021, donde se ordena LIGADURA DE HEMORROIDES que incluya 494004+492101+489400+388801.

3. Constancia envío correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, con título Autorización de servicios médicos de Héctor Medina Osorio

4. Historia Clínica. Reporte de notas de evolución de fecha 22-10-2021, del Hospital Universitario Hernando Moncaleano donde se indica diagnóstico HEMORROIDES INTERNAS SIN COMPLICACIÓN y se ordenan los siguientes procedimientos: LIGADURA DE HEMORROIDES que incluya 494004+492101+489400+388801 e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.

5. Constancia envío correo electrónico de fecha 04 de noviembre de 2021, con título Autorización de servicios médicos de Héctor Medina Osorio

6. Autorización de servicios de salud No. 209314192 de fecha 30-11-2021 donde se autorizó el servicio CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGÍA, dirigido a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO en la ciudad de Neiva.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 02 de diciembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.265 del 2 de diciembre de 2021 la admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y vinculó al ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día, y se negó la medida provisional.

Luego, mediante constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2021, se dejó constancia que mediante contacto telefónico con el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO, indicó que no pudo asistir a la cita de CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA que estaba programada el 10 de diciembre de 2021, en el HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO, en la ciudad de Neiva Huila, ya que ASMET SALUD EPS, le negó los viáticos solicitados para acudir a la cita argumentando que solo se suministran a las personas residentes en los municipios y el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO, carece de recursos económicos para sufragar directamente los gastos para asistir a la cita en mención y por tal razón no compareció.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Esta entidad no realizó contestación frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, estando debidamente notificada el día 02 de diciembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@adres.gov.co.

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio con radicado OFIC-JR-CAQ-06767 de fecha 03 de diciembre de 2021 señaló que el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

A la fecha no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO por parte de ASMET SALUD EPS S.A.S., pues se ha garantizado la prestación del servicio en Florencia Caquetá, además el ACCIONANTE no allega con su escrito PRUEBA SUMARIA que sustente el perjuicio inminente o daño irremediable que se le está ocasionando lo cual viola uno de los presupuestos exigidos en la acción de tutela, su escrito tutelar se limita a exponer supuestos fácticos que no están soportados por medios probatorios.

Indica que el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO, instaura la presente Acción de Tutela para el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para él como usuario, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia. Al analizar el caso sub judice, se encuentra que el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA Y LIGADURA DE HEMORROIDES hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2503 de 2020, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional 1 para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, por tanto niega el suministro de transporte al accionante.

En consecuencia de lo anterior, no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no corresponde, ya que en este caso, el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO.

Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral, señala que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, solicitan al Juez abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009.

Solicita ser desvinculada del trámite de la presente acción de tutela, ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante HÉCTOR MEDINA OSORIO y tampoco ha tenido incidencia en la violación de los derechos fundamentales alegados en el escrito de tutela.

Adicionalmente, en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se ordene al ADRES, garantizar de manera ANTICIPADA el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaria de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de HÉCTOR MEDINA OSORIO.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de HÉCTOR MEDINA OSORIO, se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser un adulto mayor, conforme se corrobora con la historia clínica anexa; por lo cual debe estar acompañado por un tercero, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado

de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional. Se ordene a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor HÉCTOR MEDINA OSORIO, para acceder a los servicios de salud autorizados por la EPS, fuera del lugar de residencia, con ocasión al diagnóstico presentado y descrito en la presente acción de tutela y negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a HÉCTOR MEDINA OSORIO, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES).

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si ASMET SALUD EPS y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ están vulnerando el derecho salud y la vida digna del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO cuya vulneración atribuye a la entidad accionada, por no realizar suministrar los viáticos consistentes en transporte, alojamiento y alimentación para él y un acompañante para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA, que estuvo programada el día 10 de diciembre de 2021 en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO en la ciudad de Neiva y que como se verificó por parte de la secretaría del despacho fueron negados por la EPS y tal situación impidió que el accionante asistiera a la cita ante la incapacidad económica de asumir el costo de los viáticos. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

HÉCTOR MEDINA OSORIO, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud y vida digna por parte de ASMET SALUD EPS; en tal virtud, como la tutela se dirige contra una entidad que presta servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES y a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 02 de diciembre de 2021 y el accionante manifiesta en el escrito de tutela que estaba programada cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA el día 10 de diciembre de 2021, y que solicitó los viáticos a la EPS, la cual se los negó argumentando que solo se suministraban a personas de los municipios, por lo que considera el despacho se cumple con el requisito de inmediatez.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)”.

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (subsidiariedad),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud, y vida, ya que es una persona adulto mayor de 63 años, sujeto de especial protección constitucional y ya acudió a la EPS ASMET SALUD para que le suministraran los viáticos y acudir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA y estos, fueron negados.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y vida. Se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además **“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”** (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o

que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que HÉCTOR MEDINA OSORIO, interpone acción de tutela contra ASMET SALUD EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la salud y vida digna, que presuntamente viene siendo vulnerado por esta EPS, con motivo a la negación de la EPS de suministrar los viáticos consistentes en transporte, alojamiento y alimentación, para asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA que estuvo programada para el día 10 de diciembre de 2021, en la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO en la ciudad de Neiva Huila, quien manifestó que a pesar de su avanzada edad e incapacidad económica, ASMET SALUD EPS, le negó los viáticos.

Por su parte ASMET SALUD EPS, señaló en su contestación que el accionante ha estado recibiendo todos los servicios de salud que le son ordenados, pero que respecto al transporte para el paciente y un acompañante, no es procedente tal solicitud ya que no son servicios cubiertos por el PBS y que a la ciudad de Florencia la Resolución 2503 de 2020 no reconoció prima adicional, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, por tanto niega el suministro de transporte al accionante.

Indica que no se puede imponer a ASMET SALUD EPS SAS una obligación que legalmente no corresponde, ya que, en este caso el transporte y alojamiento por encontrarse por fuera del POS-S, debe ser asumido por el ente territorial, o en su defecto por la familia del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO.

En lo que respecta al tratamiento integral, señaló que como quiera que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por la accionante, no se puede de proferir mandamientos en abstracto referentes a hechos futuros e inciertos, tal como lo dispone la sentencia T-531 de 2009.

La Secretaría de Salud Departamental, manifestó que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, por tanto se no puede conceder la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, que para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de HÉCTOR MEDINA OSORIO.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

Con relación a los gastos de transporte, peticionados para el acompañante de HÉCTOR MEDINA OSORIO, señala que se encuentran debidamente sustentados los presupuestos jurisprudenciales para el amparo constitucional; por ser un adulto mayor, conforme se corrobora con la historia clínica anexa; por lo cual debe estar acompañado por un tercero, requiriendo atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, careciendo de acuerdo a lo manifestado de los recursos para el costo de los traslados.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional, se ordene a la EPS ASMET SALUD, el suministro de los gastos de transporte o traslado, hospedajes (este último siempre y cuando deba pernotar) a favor HÉCTOR MEDINA OSORIO, para acceder a los servicios de salud autorizados por la EPS, fuera del lugar de residencia, con ocasión al diagnóstico presentado y descrito en la presente acción de tutela y negar el recobro a la EPS ASMET SALUD de los servicios de salud que NO hace parte del Plan de Beneficios establecido en la Resolución N°0002481 de 24 de diciembre de 2020 y que se le hayan prestado a HÉCTOR MEDINA OSORIO, por cuanto son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES).

Del análisis de la acción de tutela, las pruebas aportadas y de las contestaciones, se demostró que el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO tiene 63 años de edad, presenta diagnóstico de HEMORROIDES INTERNAS SIN COMPLICACIÓN y que en cita realizada el 22 de octubre de 2021, con el especialista en COLOPROCTOLOGIA, Roberto José Rodriguez Florez, este especialista ordenó LIGADURA DE HOMORROIDES e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.

De igual manera se evidenció que mediante autorización de servicios de salud No. 209314192, de fecha 30 de noviembre de 2021, se autorizó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, dirigida al HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO en la ciudad de Neiva.

Mediante constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2021, se indicó que en llamada telefónica realizada por el Secretario del despacho al número 3105842063 perteneciente al señor HÉCTOR MEDINA OSORIO, esta persona manifestó que no pudo asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, que estaba programada para el 10 de diciembre de 2021, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, ya que no tiene los recursos económicos para sufragar los gastos de viáticos para asistir a la cita en mención y que ASMET SALUD EPS, se los negó argumentando que solo se conceden a personas residentes en los municipios y no en Florencia Caquetá.

De lo anterior, se demuestra que el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO, a la fecha no ha recibido la atención en salud que requiere de manera oportuna ya que no pudo asistir a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, debido a la

imposibilidad de sufragar los gastos de viáticos a la ciudad de Neiva y ante la negativa de la EPS en suministrarlos.

En este orden de ideas, se acreditó que ASMET SALUD EPS, vulneró el derecho fundamental a la salud del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO, ya que, al negar el servicio de transporte y viáticos, para que asistiera a la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGÍA en la ciudad de Neiva que estuvo programada el 10 de diciembre de 2021, interrumpió el tratamiento médico frente a su diagnóstico de HEMORROIDES INTERNA.

Si bien es cierto, la EPS ASMET SALUD, ha autorizado los procedimientos y servicios ordenados por los médicos tratantes, no resulta eficaz, negar el servicio de transporte a una persona que debido a su imposibilidad económica, afiliación al régimen subsidiado y a su avanzada edad, es sujeto especial de protección constitucional, situación la cual, se convierte en una afectación a la garantía de acceso al servicio de salud requerido por el accionante y que, como se demostró por parte del despacho mediante constancia secretarial de fecha 14 de diciembre del presente año, el accionante manifestó que debido a su incapacidad económica no pudo sufragar los gastos de viáticos para asistir a la cita en mención el día 10 de diciembre, ya que la EPS, negó el transporte, por ende se interrumpió el tratamiento médico y se prolonga la atención en salud del paciente frente a obstáculos de tipo administrativo y presupuestal, que si bien es cierto, existe una regulación normativa, también lo es, que la Corte Constitucional ha establecido los parámetros para que el servicio de transporte sea otorgado por parte de las Empresas Prestadoras de Salud, que para el caso en estudio, es procedente.

Así las cosas, se ordenará la protección del derecho fundamental a la salud.

Para efectos de la procedencia en el reconocimiento de transporte, la Corte Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[50].

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo陪伴e a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.* La EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

Ahora bien, respecto a la situación de incapacidad económica del accionante, se demostró que es una persona de escasos recursos económicos, situación que se deriva de su afiliación al régimen subsidiado de salud.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, *“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”*. (Sentencia T-158/2008).

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que es procedente ordenar a ASMET SALUD EPS, suministrar los viáticos, consistentes en transporte de FLORENCIA-NEIVA y NEIVA FLORENCIA, para el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO y un acompañante debido a su edad de

63 años, el cual requiere estar debidamente acompañado de otra persona; así mismo, la alimentación y alojamiento para el accionante y un acompañante, este último siempre y cuando requiera pernoctar en ciudad distinta al lugar de su residencia, en la fecha en que sea reprogramada la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO o en otra IPS si así lo llegare a disponer la EPS.

De igual manera se ordenará a ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos y presupuestales para que se reprograme la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO en la ciudad de Neiva u otra IPS que brinde las mismas condiciones de atención que requiere el paciente, ya que hasta la fecha, dicho servicio no fue realizado el 10 de diciembre de 2021.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral al señor HÉCTOR MEDINA OSORIO por las siguientes razones: I) ASMET SALUD EPS, a pesar de haber autorizado el servicio de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESEPCIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA en la ciudad de Neiva, negó el suministro de transporte para el accionante y un acompañante para asistir a la cita en mención, lo cual se convierte en una denegación al servicio de salud al no brindar las garantías para recibir el servicio, estando cumplidos los requisitos de procedencia para el suministro de transporte conforme lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional debido a su vulnerabilidad económica y al ser sujeto de especial protección constitucional, menoscabando el derecho a

la salud del accionante. II) II) El señor HECTO MEDINA OSORIO, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de HEMORROIDES INTERNAS lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, III) El señor HECTO MEDINA OSORIO, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 63 años de edad.

Así mismo, se tiene absoluta claridad que para lograr la recuperación y el buen estado de salud del paciente, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, aún más tratándose de un paciente adulto mayor de 63 años, sujeto de especial protección constitucional que presenta diagnóstico HEMORROIDES INTERNAS y ante su situación de vulnerabilidad económica.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará ASMET SALUD EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de HÉCTOR MEDINA OSORIO de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para HÉCTOR MEDINA OSORIO y un acompañante, que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico de HEMORROIDES INTERNAS, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela y de aquellos otros diagnósticos que se deriven de esta afectación en su salud.

Finalmente se ordenará la desvinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, ya que no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante, puesto que carece de competencias frente al asunto al no ser la EPS del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO y de igual manera se desvinculará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES por falta de legitimación en la causa por pasiva y al no incurrir en vulneración a los derechos invocados en la acción de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

XI RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los trámites administrativos y presupuestales necesarios para reprogramar la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA a favor del señor HÉCTOR MEDINA OSORIO en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de la ciudad de Neiva o en otra IPS si así lo dispone la EPS, siempre y cuando garantice iguales condiciones de calidad que requiera el paciente y con el previo aviso al accionante, dentro de un plazo oportuno.

TERCERO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, que una vez establecida la fecha de atención para la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA en la ciudad de Neiva, suministre los viáticos, consistentes en transporte de FLORENCIA-NEIVA y NEIVA FLORENCIA, para el señor HÉCTOR MEDINA OSORIO y un acompañante debido a su edad de 63 años, el cual requiere estar debidamente acompañado de otra persona; así mismo, la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

alimentación y alojamiento para el accionante y un acompañante, este último siempre y cuando requiera pernoctar en ciudad distinta al lugar de su residencia, en la fecha en que sea reprogramada la cita de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALIDAD EN ANESTESIOLOGÍA en el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO o en otra IPS si así lo llegare a disponer la EPS.

CUARTO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, la prestación integral de salud a favor de HÉCTOR MEDINA OSORIO, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para HÉCTOR MEDINA OSORIO y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 63 años, y de igual manera, alimentación y alojamiento, este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para el accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de HEMORROIDES INTERNAS y de aquello otros diagnósticos que se deriven de este, sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

QUINTO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de acción de tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: PREVENIR a la accionada ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLIAN SÁENZ LEYVA
Juez Primero Penal Municipal

Firmado Por:

Diana Carolina Saenz Leyva
Juez
Juzgado Municipal
Penal 001
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f53f8515d91f34630a08017e4362880105ae25bcf27a86f1c0cd1050290618c**

Documento generado en 14/12/2021 05:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>